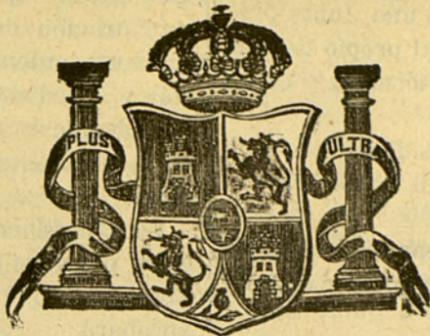


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id. . . . 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id. . . . 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA.

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TITULO PRIMERO.

Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende

el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Real Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

(a.) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b.) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

(c.) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

(d.) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(e.) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(f.) El Director de Aduanas.

(g.) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(h.) El Presidente del Consejo forestal.

(i) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

(j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(k) El Director de Administración local y Beneficencia.

(l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

(b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.

(c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

(e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

(f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(g) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.

(h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo repute necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaria, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Seccio-

nes á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovación trienal.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, y usarán en los actos oficiales la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central serán nombrados mediante concurso y no podrán ser separados de sus cargos sinó previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaria del Real Consejo que estén nombrados con arreglo á la Ley de Sanidad de 1855. Igual preferencia disfrutarán los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO II.

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador é Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero, un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos que serán:

(a) El Alcalde de la capital.

(b) El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.

(c) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria; los más antiguos, si residen varios en la capital.

(d) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(e) El Director de Sanidad Marítima donde le haya.

(f) El Arquitecto provincial.

(g) El Delegado de Hacienda.

(h) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(i) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(j) El Jefe del Laboratorio provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores;

Dos farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal;

Un Veterinario, preferidas las mayorías, categoría y antigüedad;

Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija;

Un Catedrático de Química;

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanitarios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administración de la Comisión permanente, quien cuidará de la emisión y expedición de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta Instrucción.

Las Comisiones permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Ésta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta, de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordi-

narias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año.

CAPÍTULO III.

Juntas municipales de Sanidad.

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Quando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, pro-

paganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José de San José Expósito, conocido también por José Fernández Crespo, de 33 años, soltero, estatura baja, ojos y cejas castaños, pelo negro, boca regular, robusto, moreno, picado de viruelas; tiene una cicatriz en la mejilla derecha y un lunar entre las cejas. Dicho sujeto se ha fugado de la cárcel de Alba de Tormes, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes para los efectos que haya lugar.

Burgos 18 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión del día 22 de Mayo de 1903.

Abierta á las diecisiete bajo la presidencia del Sr. D. Antonio de Yarto y asistencia de los Sres. Sentaolalla, Dorao, Chico y Del Val, dióse lectura del acta de la anterior de 19 del actual y quedó aprobada.

La Comisión acuerda, accediendo á lo solicitado por Agustín Bascones, vecino de Estepar, que se le entregue su hija Lorenza, asilada en el Hospicio provincial.

Vista la instancia, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, suscrita por los individuos que constituyen la Junta Administrativa del pueblo de Salinas de Rosio, perteneciente al distrito de Aldeas de Medina, en la que manifiesta que desde hace ocho meses vienen gestionando, sin obtener resultado, que el que fué Presidente en los años 1897-98 y 1898-99 D. Francisco Fernández Muga, entregue en aquella Depositaria 133 pesetas

que dicen quedó adeudando al rendir su última cuenta: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede ordenar al Presidente de la Junta Administrativa de Salinas de Rosio requiera al D. Francisco Fernández Muga para que ingrese en aquella Depositaria las 133 pesetas que resultaron en sus cuentas de saldo á favor del pueblo.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Lucio Valenciano y cuatro Concejales más de Sotillo de la Ribera: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe dirigirse atenta comunicación al Juzgado instructor de Aranda, interesando se sirva manifestar qué hechos se tratan de perseguir con las diligencias por los ocurridos en sesión del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera y contra quienes se dirige el procedimiento, y que se reclame al Alcalde copia certificada del acta de la sesión del día 28 de Abril último.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Juan García Fernández, vecino de Quintanar de la Sierra, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho distrito por el que se concedió terreno del común de vecinos, en concepto de sobrante de la vía pública, á D. Apolinar Ayuso y D. Demetrio López: La Comisión provincial acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada del acuerdo apelado y del expediente y plano de alineación, si le hubiese, ó certificación negativa en otro caso.

Vista la instancia elevada á la Excm. Diputación, con fecha 20 de Abril próximo pasado, por el Ayuntamiento de Revilla del Campo, haciendo presente que en 28 de Diciembre del año último solicitó de la misma Corporación D. Melquiades García Benito, vecino de aquella localidad, autorización para separar una casa de su propiedad que se hallaba en estado de ruina, lindante con la carretera en construcción de Burgos á Barbado del Pez, la cual fué desestimada por ser de necesidad expropiar parte de dicha casa para dejar el ancho correspondiente á la carretera en construcción: La Comisión acuerda, de conformidad con lo propuesto por el Director de carreteras, desestimar la petición del Ayuntamiento de Revilla del Campo de que se varíe el trazado de la carretera mencionada en el trayecto frente á la casa del D. Melquiades y estar á lo acordado por esta Corporación en sesión ordinaria de 18 de Marzo anteriormente relacionado.

La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios á que se han vendido los artículos de sumi-

nistro en el mes actual y que han de servir de base para el abono de los que se faciliten en el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Vista la comunicación de la Delegación de Hacienda informando el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tapia sobre perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco ocurrido el 26 de Junio último, manifestando que en la relación nominal de los contribuyentes damnificados se ha comprendido la riqueza rústica, pecuaria y urbana de cada uno, siendo así que sólo debe comprenderse la riqueza rústica, según lo terminante prevenido en los artículos 97 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comisión acuerda llamar la atención de la Delegación de Hacienda, haciéndola presente que la Diputación no puede reclamar nueva relación nominal, puesto que la obrante en el expediente se halla formada con arreglo al reglamento vigente, no existiendo en ella ningún defecto que subsanar.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda, emitido en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalómez, sobre perdón de la contribución por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco ocurrido el 13 de Julio del año último, en el que manifiesta que en la relación nominal de contribuyentes damnificados se ha comprendido la riqueza rústica y pecuaria de cada uno, cuando solo debe comprenderse la riqueza rústica, según terminantemente previenen los artículos 97 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comisión acuerda llamar la atención de la Delegación de Hacienda, haciéndola presente que la Diputación no puede reclamar nueva relación nominal, porque hallándose formada la que se acompaña al expediente con arreglo al reglamento, no existe defecto alguno que subsanar.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comisión, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Valentin Cuende, D. Vicente Carcedo, D. León Alonso, D. Alejandro Alonso y D. Francisco Villar, vecinos de Vitoria de Rioja, contra una providencia del Alcalde de dicho distrito en la que le impuso la multa de 10 pesetas á cada uno de los cuatro primeros y la de 15 al último por reunirse en tertulia en la casa de D. Francisco Villar: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe revocarse la providencia apelada, apercibiendo al Alcalde para que en lo sucesivo se abstenga de impedir y castigar el ejercicio de los derechos que la Constitución concede.

Examinado de nuevo el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comisión, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Dionisio Martínez, vecino de Ciruelos de Cervera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho distrito por el que se le requirió para que dejare en el estado que se hallaba un camino en el que se dice que se había intrusado y se le impuso la multa de 14 pesetas: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar el recurso en cuanto se solicita la nulidad del acuerdo de 18 de Enero último, así como en cuanto se pretende que se deje sin efecto el requerimiento para que dejare el terreno como antes se hallaba y estimarle en cuanto á la multa de 14 pesetas, lo que debe dejarse sin efecto.

Acordada por esta Corporación en 8 del actual aprobar la recepción y la liquidación general de los acopios de piedra suministrados por el contratista D. Ireneo Castriello Mazuela, vecino de Los Balbases, para la conservación del firme de la carretera provincial de Villanueva de Argaño al Puente de Peral de Arlanza, durante el año de 1902: la Comisión acuerda aprobar la certificación expresada y que pase la misma á la Contaduría de fondos provinciales para el abono de su importe.

Vista la comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fechada en 15 del actual, en que manifiesta que de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, ha acordado autorizar la apertura al servicio público de las obras de variación al principio del kilómetro 10 de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á las Ventas de Armentia, acompañando, al propio tiempo, el proyecto de las mismas y el informe evacuado por el expresado Sr. Ingeniero Jefe: la Comisión acuerda: 1.º, quedar entera de la resolución adoptada por el Sr. Gobernador autorizando la apertura al uso público de las obras de que se trata; 2.º, ordenar al Director de carreteras tenga presentes al formar la liquidación general de las mismas las observaciones hechas por el Sr. Ingeniero Jefe en su informe, y 3.º, que el mismo Director manifieste si las obras expresadas se encuentran en buen estado de conservación y cuándo deberían ser recibidas definitivamente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que fueron terminadas y viene conservándolas el contratista.

Vista la instancia elevada á esta Corporación, con fecha 11 del corriente mes, por D. Valentin Salas Medrano, vecino de esta ciudad y contratista de las obras de terminación del trozo 2.º de la sección 1.ª de la carretera provincial de

Villarayo al puente de Santelices, exponiendo: que en Noviembre de 1901 fueron terminadas las obras expresadas, y que reconocidas que fueron por el Director de carreteras provinciales, este funcionario lo puso en conocimiento de la Excelentísima Diputación para que tuviera lugar la recepción provisional de las mismas: la Comisión acuerda, 1.º, quedar enterada de la providencia del Sr. Gobernador de 15 del corriente autorizando la apertura al tránsito público de las obras de terminación del trozo 2.º de la sección 1.ª de la carretera provincial de Villarayo al puente de Santelices; 2.º, aprobar la cuenta del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, importante 47 pesetas, á que ascienden las indemnizaciones devengadas por los empleados de aquella dependencia por el reconocimiento é informe de las obras relacionadas, y 3.º, que se remita al Director de carreteras el informe evacuado por el Sr. Ingeniero Jefe y la instancia del contratista Don Valentin Salas Medrano para que se sirva informar si éste ha cumplido las observaciones que se hacen en dicho informe, si las obras se encuentran en buen estado de conservación, desde qué fecha las viene conservando el contratista, cuándo deberán recibirse definitivamente las mismas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que fueron terminadas y si tiene derecho á que se le abonen los daños y perjuicios que reclama por el exceso de plazo de garantía que ha venido conservando las obras indicadas.

Visto el informe emitido por la Delegación de Hacienda en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valdeande sobre perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco ocurrido el 14 de Julio del año último, en el que manifiesta que en la relación nominal de los contribuyentes damnificados se ha comprendido la riqueza rústica y pecuaria de cada uno, siendo así que solo debe comprenderse la riqueza rústica, según lo terminantemente prevenido en los artículos 97 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comisión acuerda que se llame la atención de la Delegación de Hacienda, haciéndola presente que la Diputación no puede reclamar nueva relación nominal, por que hallándose la que se acompaña al expediente formada con arreglo al Reglamento vigente no existe defecto alguno que subsanar.

Examinados los documentos presentados por D. Victor Blanco, vecino de Villamayor del Rio, perteneciente al distrito municipal de Fresneña, en descargo del alcance de sus cuotas: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede se remitan

los documentos mencionados á la Junta administrativa del pueblo de Villamayor del Rio para que informe sobre ellos lo que se la ofreciera y hubiera sobre el particular.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Tejada y otros vecinos del Valle de Valdelucio, contra un acuerdo del Ayuntamiento que les declaró responsables del pago de 2.110'78 pesetas como Alcalde y Concejales interinos de aquel distrito desde el 5 de Mayo del año 1900 al 17 de Abril de 1901: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede reclamar al Alcalde de dicho distrito la cuenta de recaudación y liquidación general que el Ayuntamiento formase contra el Alcalde y Concejales recurrentes, por virtud de la cual se les declaró responsables de las cantidades objeto de este recurso.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesto por D. Demetrio Camarero y D. Francisco Garcia, vecinos de Salas de los Infantes, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se les exige el pago de 808 y 414 pesetas respectivamente de los años de 1884 á 85 y 1885-86 y 1886 á 87 en que fueron Depositarios de los fondos de aquel municipio, bajo el fundamento de que cuando se les declaró responsables en 1895 de las sumas expresadas acudieron en alzada ante el señor Gobernador, sin que hasta la fecha se les haya comunicado resolución alguna: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no ha lugar á dictar providencia alguna en el recurso de que se trata.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de don Santiago Diez Ronda y D. Mauricio Santos Diez, vecinos de Royuela, pidiendo que del alcance de 320'25 pesetas que resultan de alcances contra ellos en la cuenta municipal de aquel distrito del año 1896-97 se haga responsable al Secretario D. Cayo Gómez: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar la pretensión de que queda hecha referencia.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diecinueve.

Burgos 22 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Miguel Blasco y Olaso, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Domingo Escudero (a) Salchicha, hijo de Emilio y Andrea, natural y domiciliado en esta ciudad, de 18

años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, estatura un metro 560 milímetros, peso 51 kilos, dimensiones de las manos 13 centímetros de largas por cinco de anchas, y de los pies 22 de largos por cinco de anchos, pelo castaño, ojos al pelo, color blanco, cicatrices ninguna y viste camisa blanca con adornos encarnados, chaleco de punto de color, chaqueta de pelo astracán rojo, pantalón de mahon y zapatillas blancas, para que comparezca ante este Tribunal en el término de diez dias, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que procedente del Juzgado de instrucción de esta Capital se le sigue en unión de otros sobre hurto de carbón, apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades que procedan á su busca y captura, debiendo ser conducido, en su caso, á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Burgos á 15 de Julio de 1903.—Miguel Blasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Las Celadas.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiéndose que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Las Celadas 14 de Julio de 1903. —El Alcalde, Evaristo Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafria.

Quintanilla Morocisla.

Alcaldia de Zazuar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de treinta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Zazuar 7 de Julio de 1903.—El Alcalde, Segundo Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA DE AGUAS DE BURGOS.

Su situación en 30 de Junio de 1903.

ACTIVO.		Pesetas.
Administración	15.490'13	
Gastos de Servicio de luz eléctrica	49.529'29	72.107'51
Servicio de agua	4.204'02	
Conservación	2.884'07	
Obras de fábrica y colocación de tubería	538.901'96	
Mobiliario	5.846'53	
Material fijo para el servicio de agua	963.306'53	
Intereses de obligaciones	37.620	
Talleres	13.604'50	
Valores en suspenso	3.083'95	
Obras para la toma de agua	210.154'03	
Fincas	209.974'71	
Material fijo del servicio de luz eléctrica	743.689'82	
Material móvil del servicio de agua	47.109'02	
Recibos á cobrar por suministro de luz eléctrica	8.334'44	
Banco de España en esta plaza	38.246'53	
Caja	9.610'60	
Recibos á cobrar por suministro de agua	1.860'65	
Material móvil de luz eléctrica	145.148	
Depósito de carbón mineral	12.828'56	
Recibos á cobrar por instalaciones de agua	865'11	
Id. id. por instalaciones de luz eléctrica	209'71	
Total		3062502'47

PASIVO.

Capital	1.00.000
Efectos á pagar	168.425
Corresponsales acreedores	11.779'84
Obligaciones emitidas	1.350.000
Impuesto sobre la renta de valores	1.000
Amortización del material de explotación	345.005'54
Amortización de obligaciones	20.000
Productos por suministro de agua	36.795'61
Id. por suministro de luz eléctrica	110.060'50
Entretimiento y alquiler del material de luz eléctrica	16.830'81
Acreedores por intereses de obligaciones	847'67
Tercer dividendo activo	1.757'90
Total	3062502'47

Burgos 30 de Junio de 1903 —El Director gerente, Federico Fernández Izquierdo. —El Contador, Remigio Martinez.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana	10836
Reintegros	7949'45
Diferencia en más	2886'55

Escuela vacante.

Por renuncia de la Profesora que la desempeñaba, se halla vacante, y ha de proveerse por concurso, la elemental de niñas de Villanueva de Mena, de patronato particular, dotada con el sueldo de 720 pesetas anuales, casa y huerta.

Las solicitudes se dirigirán por término de 40 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á la señora D.ª Angela Matilde Ortiz de Taranco, residente en dicho Villanueva de Mena, donde se encuentran de manifiesto las cláusulas que se refieren á los requisitos que han de llenar las aspirantes y la enseñanza que ha de darse en la Escuela.